

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del veinte de abril de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900017726	Improcedencia de Acceso a Datos Personales de Terceros y Declaración de Inexistencia	Primera Visitaduría General

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“Con objeto de exhibirla como prueba en el expediente relativo al Caso 15891, del cual conoce la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicito se me proporcione copia del documento en el que conste que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió el oficio número 27201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador de esa Comisión Nacional, con el que remitió la queja interpuesta por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), con motivo de la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo, Sonora. También solicito copia de todos los documentos que obren en el referido expediente número CNDH/122/97/SON/2949.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora y la inexistencia de la información por cuanto hace al documento en el que conste que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió el oficio número 27201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador de esa Comisión Nacional, con el que remitió la queja interpuesta por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), con motivo de la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo, Sonora; información requerida por la persona titular de los datos personales.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo de terceros:

Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono particular es aquel que se asigna a un teléfono (fijo o móvil), cuyo interés de adquirir es propio de su titular, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo, así pues, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Profesión u ocupación de terceros:

La profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Estado civil de terceros:

El estado civil se considera un dato personal confidencial, en virtud de que la información relacionada con la vida familiar o emocional de una persona no puede ser divulgada; en este tenor, implica dar a conocer la vida afectiva y familiar de una persona, lo que afectaría la intimidad de la persona titular de tal dato personal. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de Nacimiento y edad de terceros:

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos como al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros:

Se consideran como datos personales, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble de terceros:

En términos del artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, el domicilio de particulares debe clasificarse como confidencial, pues se trata de un dato que permite su identificación, ya que se trata de un medio de localización directa, a través de la calle del domicilio, número interior y exterior, colonia, localidad, barrio, predio, manzana, código postal, municipio, entidad federativa, por tanto, constituye un dato personal que incide directamente en su esfera privada, cuya difusión podría afectar su intimidad.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Entrevista de terceros:

La información recolectada durante una entrevista, como datos personales, opiniones, o incluso anécdotas personales y narración de hechos, debe ser tratada con confidencialidad, evitando su divulgación a terceros, máxime que no se cuenta con el consentimiento explícito del entrevistado para su divulgación. Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/1/1997/2949/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora relativas a **informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsables, es decir, a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; asimismo, las documentales que adjuntó la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismas que, en su desahogo, adjuntaron documentales relativas a informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, **no así para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [..]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, se le informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Autónomo, no se localizó alguna expresión documental relativa a: “documento en el que conste que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió el oficio número 27201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador de esa Comisión Nacional, con el que remitió la queja interpuesta por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), con motivo de la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo, Sonora” (sic), dentro del expediente CNDH/1/1997/2949/Q.

Por lo cual, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados somete a consideración de ese Comité de Transparencia la siguiente:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

El propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Primera Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, sin embargo, no se localizó expresión documental dentro de los archivos relativa a la **“copia del documento en el que conste que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió el oficio número 27201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador de esa Comisión Nacional, con el que remitió la queja interpuesta por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), con motivo de la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo, Sonora” (sic).**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/1/1997/2949/Q, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos y agraviados, sexo de terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de terceros, profesión u ocupación de terceros, estado civil de terceros, fecha de Nacimiento y edad de terceros, firma o rubrica de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, domicilio y/o datos de domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble de terceros, entrevista de terceros y narración de hechos de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las documentales enviadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora relativas a los informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, contenidos dentro del expediente CNDH/1/1997/2949/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de las documentales enviadas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora relacionadas a los informes pormenorizados relacionados con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Por otra parte, con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Primera Visitaduría General** respecto de alguna expresión documental relativa al “documento en el que conste que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente recibió el oficio número 27201, de fecha 26 de agosto de 1997, derivado del expediente número CNDH/122/97/SON/2949, suscrito por el Primer Visitador de esa Comisión Nacional, con el que remitió la queja interpuesta por (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), con motivo de la autorización y operación del confinamiento de residuos peligrosos CYTRAR en Hermosillo, Sonora” referida por la persona solicitante.

SÉPTIMO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900020126	Improcedencia de Acceso a Datos Personales de Terceros	Segunda Visitaduría General

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“Por medio del presente, quien suscribe (DATO PERSONAL), respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de solicitar copia simple y/o en versión digital del expediente completo relacionado con la queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el día 28 de noviembre de 2025, registrada con el folio 132080/2025, relativa a presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de (DATO PERSONAL) con iniciales (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL), atribuibles a la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar Benito Juárez. La presente solicitud se realiza con fundamento en los principios de transparencia, acceso a la información y derecho de petición, con el objetivo de contar con copia del expediente y de las actuaciones que integran el mismo. Asimismo, se anexa copia del oficio de conclusión del proceso, para los efectos que resulten conducentes o en caso de que se requiera verificar información contenida en el mismo.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública contenidas en el expediente CNDH/2/2025/18776/Q, requerido por la persona titular de los datos personales.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, dentro de las constancias que integran el expediente CNDH/2/2025/18776/Q, se localizaron documentales aportadas por la Secretaría de Educación Pública relativas al **informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos**, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, a la Secretaría de Educación Pública, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del citado informe y anexos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional **no es el ente jurídico facultado** para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes aún y cuando obren en nuestros archivos.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General [...]”

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, **los únicos que pueden otorgar acceso** a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2025/18776/Q , requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros y parentesco de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Ahora bien, en términos del artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las documentales enviadas por la Secretaría de Educación Pública relativas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos, contenidos dentro del expediente CNDH/2/2025/18776/Q, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. En tales consideraciones, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, se abstenga a la entrega de las documentales enviadas por la Secretaría de Educación Pública relacionadas al informe pormenorizado relacionado con la totalidad de los hechos constitutivos de la queja, así como sus anexos y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3	360030900020726	Improcedencia de Acceso y Declaración de Inexistencia	Coordinación General de Administración y Finanzas

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“De conformidad con los artículos 6o. y 8o. Constitucional, 1o., 2o. fracciones I, IV y V, 4o., 5o. segundo párrafo, 6o., 10, 11, 13, 14, 16, 19, 23, 34, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los preceptos 2o. fracciones I, II y III, 3o., 6o., (acatando el principio de máxima publicidad de información en posesión de sujetos obligados) y 9o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó la siguiente: Quien suscribe (DATO PERSONAL) y manifestando que trabaja en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó: 1.- Se me expidan en copias simples de las listas de asistencia en la que me registre y/o registros biométricos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al febrero de 2025. Requiriendo que con base a los datos del personal que no correspondan a mi registro y/o nombre (DATO PERSONAL), estos sean testados y el listado que se me proporcioné sea en versión pública. Teniendo con ello que se puedan entregar los listados en mención y sin que esto genere un documento Ad Hoc que imposibilite su entrega. 2.- Se me proporcionen los talones de pago (generados por mi desempeño y/o trabajo en la Comisión Nacional de los Derechos humanos) correspondientes al periodo de enero de 2023 a febrero de 2025. Asimismo, se proporcionen los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 2023 a 2025, así como copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025. 3.- Se me informe si existe procedimiento administrativo y/o acta circunstanciada iniciada en contra de (DATO PERSONAL), en caso afirmativo señalando cuando se inicio, cuando fue notificada a las partes, el resolutive de este y la notificación de la resolución de este procedimiento. 4.- Como se define el concepto de probidad y perdida de confianza y con que acciones se transgreden estos conceptos.” (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometieron a consideración del Comité de Transparencia la **Coordinación General de Administración y Finanzas** respecto de la improcedencia de acceso a las listas de asistencia y/o registros biométricos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al febrero de 2025, a los talones de pago correspondientes al periodo de enero de 2023 a febrero de 2025, a los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 2023 a 2025, así como a la copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025; asimismo, somete a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia respecto de procedimientos administrativos y/o actas circunstanciadas iniciadas en contra de la persona titular de los datos personales; por otra parte, el **Órgano Interno de Control** sometió a consideración del Comité de Transparencia la Declaración de Inexistencia de procedimientos administrativos y/o actas circunstanciadas iniciadas en contra de la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es preciso señalar que las documentales requeridas forman parte de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Por lo cual, dar a conocer cualquier información relativa al caso en concreto, obstaculizaría las actuaciones judiciales o administrativas de dicho procedimiento, poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida bajo los parámetros solicitados y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa.

Dicho lo anterior, se informa que la Coordinación General de Administración y Finanzas y el Órgano Interno de Control realizaron una búsqueda exhaustiva y congruente en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar expresión documental relacionada con: “[...] **procedimiento administrativo y/o acta circunstanciada iniciada en contra [...]**” de la persona titular de los datos personales.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

IMPROCEDENCIA DE ACCESO a las listas de asistencia y/o registros biométricos correspondientes al periodo del 1 de enero de 2023 al febrero de 2025, a los talones de pago correspondientes al periodo de enero de 2023 a febrero de 2025, a los Formatos Únicos de Personal (F.U.P.) de 2023 a 2025, así como a la copia del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes a los años 2024 y 2025, requeridas por la persona titular de los datos personales, toda vez que, dicha documental se encuentra dentro de un expediente administrativo y/o judicial seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por lo cual, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas** proteger la información materia de la presente improcedencia.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 47, segundo párrafo y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** que sometió la **Coordinación General de Administración y Finanzas** y el **Órgano Interno de Control** respecto de procedimientos administrativos y/o actas circunstanciadas iniciadas en contra de la persona titular de los datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4	360030900022626	Improcedencia de Acceso	Primera Visitaduría General

“Por medio del presente solicito de la manera más atenta una copia certificada del acuse de queja que se interpuso en línea el día 28 de mayo del 2025, con número de folio 2025/60904.” (sic)

Con fundamento 49, fracción I y el 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, describirá la causal de improcedencia respecto del acuse de queja que se interpuso en línea el día 28 de mayo del 2025, con número de folio 2025/60904, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Es preciso señalar que la persona solicitante no forma parte de la Queja que se interpuso el día 28 de mayo de 2025 con número de folio 2025/60904.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se transcribe para pronta referencia:

“**Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello”

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al acuse de queja que se interpuso en línea el día 28 de mayo del 2025, con número de folio 2025/60904.

TERCERO. En tal consideración, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documental solicitada y, en consecuencia, realice la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900023426	Improcedencia de Acceso:	Primera Visitaduría General

“Requiero copia simple de la dictaminación del o los peritos médicos de la CNDH en relación al caso de (DATO PERSONAL) que debe obrar dentro del expediente CNDH/1/2024/13741 cuya quejosa es la suscrita

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos complementarios:

Acreditaré mi personalidad al momento de recoger la información.” (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerido por la persona quejosa:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/1/2024/13741/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900025426	<i>Improcedencia de acceso a datos personales, información remitida por autoridades y datos personales de terceros.</i>	Segunda Visitaduría General

"[...] copias certificadas del expediente de queja número CNDH/2/2023/2372/Q [...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Segunda Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación, relativas a los expedientes médicos y a los expedientes únicos de ejecución penal; constancias remitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite y opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionadas con las personas titulares de datos personales; contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Expedientes médicos y expedientes únicos de ejecución penal:

Dentro del expediente CNDH/2/2023/2372/Q, se localizaron documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas a los expedientes médicos y a los expedientes únicos de ejecución penal, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en cual establece lo siguiente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente médico y el expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Domicilio de terceros:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de persona física de terceros:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo electrónico de terceros:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación y escolaridad de terceros:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros:

La nacionalidad o lugar de nacimiento es un atributo que genera reconocimiento e identificación de una persona en relación con un Estado o nación del cual es originaria, que genera un sentido de pertenencia al mismo, lo que conlleva una serie de derechos políticos y sociales. Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo cual sin duda trascendería a la privacidad de esta, podría dar a conocer su origen étnico o racial, por lo que se constituye como un dato persona sensible, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fecha de nacimiento y edad de terceros:

Por lo que se refiere a la fecha de nacimiento y edad de una persona, ambos inciden en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, dan a conocer características físicas de la persona, ya que puede darse una diferenciación e identificación al pertenecer a cierto grupo de edad, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial o discriminación con motivo de los mismos, por lo tanto, la revelación de dichos datos, efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/Género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas):

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos Contenidos en la cédula profesional de terceros:

Ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de serie de armas de particulares de terceros:

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de terceros:

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irreplicable asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros Datos personales, lo anterior, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Asimismo, el número de empleado permite individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a terceras personas.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPSO vigente al momento de ingresar la solicitud.

Nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La divulgación de nombres, firmas y cédulas profesionales de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de ingresar la solicitud.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q, se localizaron documentales remitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas”

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS:

Opinión médica especializada:

Del contenido del expediente CNDH/2/2023/2372/Q, se localizaron seis opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con las personas titulares de datos personales; considerando que dicha opinión es una valoración o juicio sobre la salud de una persona, realizado por un profesional de la salud, que puede incluir diagnóstico, pronóstico, tratamiento y recomendaciones, resulta improcedente su acceso, en virtud de que, esta Comisión Nacional debe proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular de los datos personales, toda vez que darla a conocer pondría en riesgo la conducción del procedimiento para la reparación del daño de la persona víctima y con ello ocasionar un menoscabo a sus derechos y ocasionar una victimización secundaria.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:

[...] IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular”

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Exención de pago

Por último, se somete a consideración del Comité de Transparencia la exención del pago respecto de los costos de reproducción de la información solicitada a las personas titulares de los datos personales, lo anterior, en atención a las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas titulares de los datos personales, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas a los **expedientes médicos y a los expedientes únicos de ejecución penal** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES de terceros**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros, parentesco de terceros, domicilio de terceros, número telefónico de persona física de terceros, correo electrónico de terceros, firma o rúbrica de terceros, ocupación y escolaridad de terceros, nacionalidad y lugar de nacimiento de terceros, fecha de nacimiento y edad de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), datos contenidos en la cédula profesional de terceros, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre y firma de peritos, número de serie de armas de particulares de terceros, número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito de terceros, número de cédula profesional de peritos, número de empleado o matrícula de

ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

terceros y nombres, firmas y cédulas profesionales de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las **documentales** remitidas por el Poder Judicial de la Federación, **las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite**, contenidas en el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** las **opiniones médicas especializadas emitidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos** contenidas en el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Segunda Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/2/2023/2372/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Segunda Visitaduría General.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. 360030900021526
2. 360030900022226
3. 360030900022326
4. 360030900022726
5. 360030900023326
6. 360030900024526
7. 360030900024726
8. 360030900024926
9. 360030900025026

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

**ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinte de abril de dos mil veintiséis. _____